

REPÚBLICA DE COLOMBIA



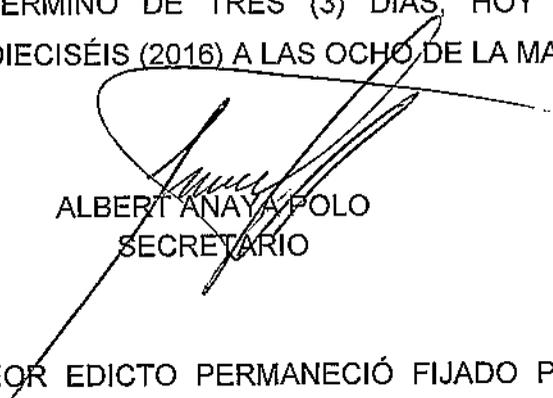
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

## **EDICTO No. 022**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13-001-31-05-001-2011-00118-03

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>M. PONENTE</b>              | <b>: ROSA INÉS MARENGO PARODI</b>         |
| <b>CLASE DE PROCESO</b>        | <b>: PROCESO ESPECIAL: FUERO SINDICAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>              | <b>: CARMELO NEVADO DÍAZ</b>              |
| <b>DEMANDADO</b>               | <b>: SEATECH INTERNATIONAL INC Y OTRO</b> |
| <b>FECHA DE LA PROVIDENCIA</b> | <b>: 28 DE OCTUBRE DE 2016</b>            |

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

  
ALBERT ANAYA POLO  
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO  
SECRETARIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CARTAGENA - SALA LABORAL DE DECISIONES**

**ACTA No.**

**REF: PROCESO No. 2011-00118-03**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. ROSA INES MARENGO PARODI**

En Cartagena de Indias a las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día VEINTIOCHO (28) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), hora y fecha previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia pública, la Magistrada ponente la declaró abierta en asocio de los Magistrados con quienes integra la Sala.

Acto seguido, conforme a lo acordado, se dicta la siguiente

**SENTENCIA:**

Estudia la Sala la **APELACIÓN** de la providencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena el día 11 de diciembre de 2013 en el **Proceso Especial de FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO** promovido por **CARMELO NEVADO DIAZ VS. SEATECH INTERNACIONAL INC y A TIEMPO SERVICIO LTDA**.

**ANTECEDENTES:**

**CARMELO NEVADO DIAZ**, asistido de apoderado judicial, demanda a **SEATECH INTERNACIONAL INC y A TIEMPO SERVICIO LTDA**, para que sean condenadas a reintegrarlo al cargo que ocupaba cuando fue despedido, o a otro de igual o superior categoría y como consecuencia de ello, a pagarle los salarios dejados de percibir con sus aumentos legales y

convencionales desde la ruptura del contrato hasta cuando se produzca su reincorporación al empleo.

Los hechos en que apoyó dichas pretensiones fueron, en resumen, los siguientes:

Que trabajó al servicio de las demandadas desde el 15 de agosto de 1990, a través de contratos de trabajo celebrados con las empresas GENTES LIMITADA, TRABAJO TECNICO ESPECIALIZADO Y A TIEMPO SERVICIOS LTDA. Que realizó sus actividades en la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC. Que la labor ejecutada fue la de "MECANICO DIESEL" y en desarrollo de la misma hacía mantenimiento y reparación a los motores de los barcos y reparación de grúas y motores, generadores de la planta y reparación de compresores de amoniaco de la planta. Que su último salario mensual fue de dos millones doscientos nueve mil pesos. Que fue despedido injustamente el día 17 de enero de 2011. Que el motivo del despido fue su condición de trabajador sindicalizado. Que es socio fundador del Sindicato USTRIAL y como tal es reconocido.

Posteriormente reformó la demanda así:

Que fue contratado por la empresa A Tiempo Ltda. desde el 1 de junio de 2001. Que la empresa A Tiempo lo suministró a la EMPRESA SEATECH INTERNATIONAL INC para que desarrollara labores de MECANICO DIESEL. Que el salario al momento del despido fue de \$ 2.297.000 mensuales. Que la empresa SEATECH fungía como verdadero empleador, daba las órdenes, fijaba los horarios, turnos etc. Que el día 7 de agosto de 2007 se constituyó EL Sindicato UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA USTRIAL y se efectuó la correspondiente inscripción mediante acta 052 de agosto 11 de 2010. Que es miembro de la junta directiva de dicho sindicato. Que fue despedido el 17 de enero de 2011 sin que mediara autorización por parte del Juez del Trabajo.

La demandada A TIEMPO SERVICIO LTDA se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó la existencia del contrato de trabajo y su término pero adujo, que el contrato había terminado por la finalización de la obra. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, pago total de todas las garantías y derechos laborales, ausencia de causa para pedir y prescripción.

La Sociedad SEATECH INTERNATIONAL INC, también se opuso a las pretensiones de la demanda, negó la existencia del contrato de trabajo con el demandante y adujo, que no era procedente discutir la existencia del contrato de trabajo, en este proceso porque su trámite era el especial de fuero Sindical. Que entre la empresa A Tiempo Ltda. Y SEATECH existe un contrato mediante el cual la primera le presta a la segunda unos servicios industriales en condiciones de temporalidad. Que la empresa A TIEMPO LTDA no es una empresa de servicios temporales y por tanto, SEATECH no es responsable en forma solidaria por las obligaciones que aquella adquiriera con sus trabajadores. Propuso las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo entre el demandante y SEATECH, ausencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción etc.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, que fue el del conocimiento, le puso fin a la primera instancia con la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2013, mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y condenó a la empresa SEATECH INTERNATIONAL INC a reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía desde el 18 de enero de 2011 hasta la fecha en que la demandada efectuó el reintegro provisional en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado 7º Civil Del Circuito y, a mantenerlo en dicho cargo hasta que exista una justa causa para dar por terminado el contrato. Así mismo, condenó a ambas demandadas a pagar los aportes pensionales, salarios y prestaciones sociales causados desde la fecha del despido hasta la fecha del reintegro. En sustento de su decisión sostuvo

que la Empresa A Tiempo Servicio Ltda., había actuado como un contratista independiente y la empresa Seatech International INC, fue la beneficiaria de la obra en la que el demandante prestó el servicio y por tanto, ambas estaban llamadas a responder en forma solidaria por las obligaciones derivadas de dicho contrato. Además, dio por establecido que la empleadora había dado por terminado el contrato sin mediar justa causa a pesar de que el demandante estaba amparado por fuero sindical, en su condición de miembro de la junta directiva del sindicato y como no se había solicitado autorización judicial, era procedente el reintegro pretendido.

### **LA IMPUGNACIÓN**

No conformes con la anterior decisión las partes la impugnaron y señalaron como motivos de su desacuerdo con la misma lo siguiente:

El Sindicato de Trabajadores USTRIAL alega al sustentar el recurso, que el juzgado debió ordenar el reintegro sin límite de tiempo, porque, si bien la demandada reintegró al actor, en cumplimiento de un fallo de Tutela, lo despidió nuevamente y en consecuencia, el reintegro debe operar sin consideración a dicho reintegro.

La parte demandante, a través de su apoderado coadyuva el recurso del Sindicato y aduce, que durante el curso del proceso, la demandada reintegró al trabajador en cumplimiento de un fallo de tutela que ordenó el restablecimiento del contrato como mecanismo transitorio y por esta razón, el trabajador aceptó en el interrogatorio de parte que había sido reintegrado, pero, con posterioridad a dicha diligencia la demandada lo despidió nuevamente el 5 de octubre de 2012. Que en el proceso no se probó que se hubiese pagado al demandante los salarios y prestaciones dejadas de percibir en el lapso comprendido entre el reintegro y el despido. Por tanto, erró el Juez al señalar que el retroactivo generado por concepto de salarios dejados de percibir, ascendía a \$227.000.

Seatech International INC, ataca lo decidido respecto a que se mantenga al actor en el cargo en forma indefinida, toda vez que, durante el curso del proceso fue reintegrado y despedido nuevamente, pero los hechos que originaron el segundo despido no fueron debatidos en el presente proceso y por tanto, el Juez no podía entrar a analizar las causas que originaron la última ruptura, es decir, si existió o no justa causa. También reprocha, que la orden de reintegro se impartiera solo a Seatech, si, como se expresó en la parte motiva, esta empresa debía responder en forma solidaria y A tiempo y Servicio Ltda., en su condición de contratista independiente era la obligada a reintegrar al trabajador. Agrega además, que la acción para reclamar el reintegro está prescrita, dado que, si bien la demanda fue presentada dentro de los dos meses siguientes al despido, el actor invocó inicialmente la garantía de fuero sindical en calidad de fundador del sindicato y posteriormente, cuando ya habían transcurrido más de dos meses desde el despido, reformó sustancialmente la demanda y fundamentó la petición de reintegro en el hecho de haber sido miembro de la junta directiva del Sindicato y por tanto, cuando se alegó este hecho, la acción estaba prescrita.

A Tiempo Servicio LTDA al sustentar su recurso sostiene, que el actor no demostró el despido alegado. Que el contrato terminó por la finalización de la obra o labor contratada y por tanto, no se requería permiso del Juez Laboral. Que la reforma a la demanda se produjo el 31 de mayo de 2011, fecha en la cual estaba prescrita la acción para reclamar el reintegro. Que respecto de la reforma no operó la suspensión del término prescriptivo.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El Juzgado concluyó que, ATIEMPO SERVICIOS LTDA y SEATECH INTERNACIONAL INC habían celebrado un contrato de prestación de servicios en virtud del

cual, la primera actuó como contratista independiente y la segunda como beneficiaria de la obra, lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 34 del C.S.T. las convertía en responsables solidarias de las obligaciones derivadas del contrato celebrado entre el actor y ATIEMPO SERVICIOS LTDA. Sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia dispuso, que la empresa SEATECH INTERNACIONAL INC era la que debía cumplir la orden de reintegro.

En realidad no fue muy claro el planteamiento del Juzgado respecto al punto mencionado, puesto que no se concretó, cual había sido el verdadero empleador, y la declaratoria de solidaridad, por si sola, no convierte en empleadoras a las dos empresas. Sin embargo, manifestó que A tiempo había actuado como contratista independiente y Seatech como beneficiaria de la obra.

Reposan en el expediente (folios 129 a 169), copia de múltiples contratos de trabajo celebrados entre A Tiempo servicios Ltda. y el demandante, en los cuales se anota que se contratan los servicios personales del mismo para suministrarlo a una empresa usuaria del servicio. Que el trabajador está enterado de que su empleador es una empresa que suministra personal temporalmente a empresas, industrias y al comercio. Y en cuanto al objeto del contrato se estipula:

*"Además de someterse el trabajador a las obligaciones determinadas en la ley, en los reglamentos internos de trabajo y funcionamiento del empleador y de la empresa usuaria a la cual se suministrare el trabajador la que informará al empleador cualquier violación de los mismos, el trabajador se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales:*

- a) *A poner al servicio del usuario al cual es suministrado por el empleador toda su capacidad normal de trabajo en el desarrollo de las labores para lo cual fue contratado, asimismo, las labores anexas y complementarias, al fiel cumplimiento de las instrucciones que se le imputan por aquella en forma exclusiva.*
- b) (...)

c) (...)"

De conformidad con el certificado de existencia y representación, visible a folios 247 a 250 A Tiempo Servicios Ltda, no es una empresa de servicios temporales autorizada para suministrar personal en la forma establecida en los mencionados contratos, pues, no es este su objeto social.

De las documentales aportadas y de los testimonios rendidos por FREDIS MARRUGO VELASQUEZ, EDWIN CARDENAS CASTELLANO y JOHANA PATRICIA HURTADO se desprende, que el actor fue contratado por A Tiempo Servicios Ltda., pero fue enviado por esta a prestar servicios a Seatech Internacional Inc.

El suministro de personal para colaborar temporalmente con terceros beneficiarios en el desarrollo de sus actividades, está permitido y reglamentado por la ley. Pero, la persona jurídica que actúa como empresa de servicios temporales debe estar constituida como tal y ceñirse a las regulaciones que la ley prevé para la celebración de contratos con esta clase de empresas.

Como se anotó anteriormente, A Tiempo Servicios Ltda., no es una empresa de servicios temporales y en consecuencia, no puede obrar como tal para delegar la subordinación en un tercero, y a Seatech Internacional tampoco le estaba permitido aceptar el suministro de personal en estas condiciones. De modo que, se está ante una contratación fraudulenta, porque no se ciñó a las normas que regulan la vinculación de trabajadores, en misión, por empresas legalmente constituidas para el efecto (arts. 77 de la Ley 50/90 y 13 del Decreto reglamentario 24 de 1998).

Atendiendo a la forma en que ocurrieron los hechos, no cabe duda de que A Tiempo Servicios Ltda., fue sólo un empleador aparente y un verdadero intermediario que ocultó su calidad y por consiguiente, la supuesta, usuaria fue el verdadero empleador ya que, fue esta quien dirigió la actividad

laboral del demandante, la cual fue desarrollada en las instalaciones de la misma con los elementos de trabajo que ella le suministró, tal como lo revelan los testimonios antes mencionados. De modo que, fue la empresa Seatech la verdadera empleadora y por tanto, la obligada a responder por el reintegro.

En lo que concierne a la forma de extinción del vínculo cabe aclarar, en primer término que es imperativo analizar el tema en los procesos de reintegro por fuero sindical, pues, uno de los presupuestos para que opere dicho reintegro es el despido o desmejora en las condiciones de trabajo sin justa causa, pues, si el contrato termina por voluntad del trabajador o por un modo legal de terminación del mismo no precede el reintegro. De modo que, no es necesario establecer, si se demostró el injusto despido.

El documento visible folio 32 del expediente revela, que la demandada A TIEMPO y SERVICIO LTDA invocó como causa para terminar el contrato la finalización de la obra o labor para la que el trabajador fue contratado.

Como se sabe, en los contratos celebrados por la duración de una obra o labor determinada, su término no depende de un plazo sino de una condición, cual es el lapso que demande la ejecución completa de una determinada obra o labor que ha marcado el objeto para el cual se ha hecho la contratación del empleado.

En estos casos debe señalarse en forma suficientemente clara la obra o labor cuya extensión marca la duración del contrato porque ello es de vital importancia para la definición de los derechos que emanan del mismo.

En el caso bajo estudio, se señaló como obra o labor contratada *"realizar mantenimiento mecánico a los equipos de los barcos de la flota, mantenimiento mecánico motor principal, motores auxiliares, compresores, equipos de manobra, motor del bote"* (fol. 208 a 233), de lo cual no puede desprenderse el eventual periodo de duración de la obra o labor.

Como se ve, no se avizora aquí que el verdadero objeto de la contratación haya sido la atención de una determinada obra o labor, antes por el contrario todo indica que se asignó al trabajador un oficio cuya atención corresponde con mayor exactitud a una contratación diferente a la anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el motivo invocado para ponerle fin al contrato, esto es, la terminación de la obra o labor contratada (folio 32) no se demostró y siendo así, deviene en injusta la terminación del mismo.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuestionó la existencia del fuero sindical y establecido como está que el empleador era Seatech y que el despido se hizo sin autorización del Ministerio de trabajo, no cabe duda de que era procedente el reintegro y de que era Seatech la obligada a cumplir la orden impartida por el Juzgado, pues solo el empleador es el obligado a restablecer el contrato. Por tanto, acertó el a-quo cuando así lo dispuso aunque por razones jurídicas distintas a las esgrimidas aquí.

El demandante y el sindicato atacan la decisión del Juez de primer grado porque consideran, que no debió ordenarse el reintegro hasta la fecha en que la demandada efectuó el mismo en acatamiento al fallo de tutela, porque después de este reintegro la empleadora volvió a despedir al actor el día 5 de octubre de 2012.

El Juzgado halló acreditado que la demandada había reintegrado al actor, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito el día 2 de septiembre de 2011, y basado en tal consideración ordenó que el demandante fuera reintegrado desde la fecha del despido hasta aquella en que se dio cumplimiento a dicho fallo. Agregó además, que la accionada estaba obligada a mantener al actor en el cargo hasta cuando se presentara una justa causa para dar por terminado el contrato.

Analizada la demanda se advierte, que en sustento del reintegro impetrado el actor alega, que fue despedido injustamente el 17 de enero de 2011, luego, era este el hecho que hacía parte del tema a probar y no otro despido, supuestamente ocurrido con posterioridad, y sobre el cual no se planteó controversia en este proceso.

No puede perderse de vista que una de las características esenciales de las sentencias es la congruencia de las mismas con las pretensiones del demandante y que dentro de lo que concierne al debido proceso, el derecho de defensa de la demandada está orientado por las pretensiones del actor, sin que pueda el Juez pronunciarse sobre lo que no fue motivo de debate. Obsérvese que, incluso para el ejercicio de la facultad de fallar extra y ultra petita que prevé el art 50 del C.P.T, se exige como requisito, que los hechos hayan sido debatidos o debidamente probados en el juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reintegro debía ordenarse desde la fecha en que ocurrió el despido alegado y si para la fecha de la Sentencia proferida por el Juzgado, ya se había cumplido dicho reintegro, mal se podía ordenar que esa condena se extendiera más allá de ese hecho para abarcar un nuevo despido, que supuestamente ocurre con posterioridad, si no se debatió aquí el hecho y se desconocen las causas que lo desencadenaron.

Además, no era necesario disponer que se mantuviera al actor en el cargo hasta que se produjera una justa causa, como lo hizo el a quo, porque de todas maneras, si ocurría un nuevo despido, debía discutirse en un nuevo proceso, si fue justo o injusto, para determinar si había o no lugar al restablecimiento del contrato. Por tanto, esta orden resultaba intrascendente.

Si bien, está acreditado (folio 179) que, luego del despido ocurrido el día 17 de enero de 2011, el actor fue reintegrado al cargo que ocupaba en cumplimiento de un fallo de tutela, el documento visible a folio 180 del expediente

revela, que la tutela se concedió como mecanismo transitorio y hasta que la Justicia ordinaria dirimiera de fondo la controversia. En consecuencia, aunque el reintegro se ejecutó materialmente, es necesario declarar la existencia del derecho en esta sentencia.

En cuanto a la indemnización consistente en el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro cabe advertir que, si bien el inciso segundo del art 408 del C.S.T dispone; que cuando se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido, la expresión subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002, en el entendido de que la indemnización a que tiene derecho el trabajador aforado despedido legalmente, según sentencia judicial, debe ser integral y comprende no solo los salarios dejados de percibir sino también las bonificaciones, primas, vacaciones, primas de vacaciones y demás prestaciones y emolumentos, así como que debe declarar el no suceso de la solución de continuidad y ordenar el pago de los aportes en salud y pensión. Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que solo era procedente ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, pues es procedente la condena al pago de salarios y prestaciones causadas desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo, sin perjuicio de que la demandada descuenta del valor total, los salarios y demás emolumentos que haya cancelado en cumplimiento del fallo de tutela que ordenó el reintegro como mecanismo transitorio. Por tanto, se confirmará en este punto el fallo apelado.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, debe precisarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 118 del CPT modificado por la ley 712 del 2001 Art. 41:

***“las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha del despido, traslado o desmejora (...).***

***“durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el termino prescriptivo. Culinado este término, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.”***

De acuerdo con lo establecido en el proceso, el actor fue despedido el 18 de enero de 2011, es decir, que a partir de este momento comenzaba a correr el término de los 2 meses de que habla la norma transcrita, término que vencía el 18 de marzo de 2011.

Teniendo en cuenta, que la demanda fue presentada el 7 de marzo de 2011, es claro que la acción no estaba prescrita, pues desde el momento en que ocurrió el despido (18 de enero de 2011) y aquel en el que se presentó la demanda, transcurrieron menos de 2 meses.

No sobra precisar que, cuando la reforma a la demanda contiene la inclusión de nuevos demandados, será la fecha de presentación de la reforma la que marca la fecha de interrupción de la prescripción, en razón de que al nuevo demandado no se le puede alegar como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda inicial, precisamente porque no había sido demandado y lo mismo ocurre cuando se incluyen nuevas pretensiones.

En el presente caso, el demandante reformó la demanda, pero solo en cuanto a algunos hechos, luego, no puede alegarse que por este motivo la presentación de la demanda inicial no interrumpió el término de prescripción, puesto que, en ambos eventos se señaló como pretensión principal el reintegro en virtud del fuero sindical. Además, tampoco hubo variación en cuanto a las demandadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá confirmarse en este punto el fallo apelado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala Segunda de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**MODIFICAR** el numeral Primero del fallo apelado, el cual quedará así:

**CONDENAR** a la demandada a reintegrar al demandante, si no lo ha hecho, al cargo que ocupaba cuando fue despedido el día 17 de enero de 2011.

**CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

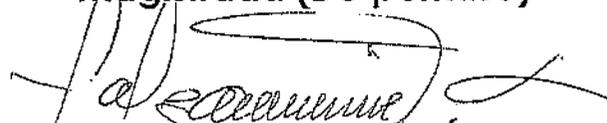
Sin costas en esta instancia.

Este fallo con su lectura queda notificado a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece:

  
**ROSA INES MARENGO PARODI**  
Magistrada Ponente

**MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada (De permiso)

  
**FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**  
Magistrado